



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-1138/2025

RECURRENTE: EMMANUEL VICENTE VÁSQUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: ALEXANDRA D.
AVENA KOENIGSBERGER Y
EMMANUEL QUINTERO VALLEJO²

Ciudad de México, veintidós de octubre de dos mil veinticinco³

Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **revoca parcialmente**, en la materia de impugnación, la resolución INE/CG953/2025 emitida por el CG del INE en el procedimiento de revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas al cargo de juzgadoras de distrito.

I. ASPECTOS GENERALES

1. El recurrente fue candidato a juez de distrito en materia laboral del decimotercer circuito judicial, y, de la revisión del informe único de gastos de campaña que presentó, la autoridad fiscalizadora detectó diversas irregularidades, por lo que le impuso diversas sanciones.
2. Inconforme con lo anterior, interpuso un recurso de apelación, por lo que esta Sala Superior debe verificar si lo determinado por la autoridad fiscalizadora se encuentra apegado a Derecho, o bien, si le asiste la razón conforme a los agravios que hace valer.

¹ En adelante, CG del INE.

² Colaboró: Itzel Lezama Cañas y Salvador Mercader Rosas

³ En los subsecuente las fechas se referirán al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

II. ANTECEDENTES

3. De lo narrado por la apelante y de las constancias que obran en el expediente se desprenden los hechos siguientes:
4. **1. Resolución.** El veintiocho de julio, el CG del INE aprobó la resolución impugnada.
5. **2. Recurso de apelación.** El diez de agosto, el recurrente interpuso el presente medio de defensa ante la Junta Local Ejecutiva del INE en Oaxaca.

III. TRÁMITE

6. **1. Turno.** Mediante acuerdo de la magistrada presidenta, se turnó el recurso al rubro a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.⁴
7. **2. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el medio de impugnación, admitió a trámite el recurso y, al no haber pruebas ni diligencias pendientes por desahogar, cerró la instrucción.

IV. COMPETENCIA

8. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un candidato a juzgador de distrito en contra de la determinación que la sancionó por la comisión de diversas irregularidades en materia de fiscalización.⁵

⁴ En adelante, Ley de Medios.

⁵ De acuerdo con lo establecido en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 99, párrafo cuarto, fracciones III y VIII de la Constitución general; 253, fracción IV, inciso a); 256, fracción II de la Ley Orgánica; 40, numeral 1, inciso b); y 42 de la Ley de Medios.

V. PROCEDENCIA

El recurso reúne los requisitos de procedencia⁶ tal y como se demuestra a continuación:

9. **1. Forma.** El recurso se interpuso por escrito ante la autoridad responsable, se hizo constar el nombre y firma autógrafa del recurrente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan los hechos que constituyen los antecedentes del caso y se expresan agravios.
10. **2. Oportunidad.** El recurso de apelación es oportuno, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el veintiocho de julio y notificado al recurrente el seis de agosto⁷. Por lo tanto, si la apelación se interpuso el diez de agosto ocurrió dentro del plazo legal de cuatro días.
11. **3. Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen estos requisitos, ya que comparece un candidato juzgador de distrito, por su propio derecho, para impugnar las irregularidades que le fueron atribuidas y las sanciones que le fueron impuestas.
12. **4. Definitividad.** Se cumple el requisito, ya que no existe otro medio de impugnación que deba agotarse para controvertir la resolución impugnada.

VI. CUESTIÓN PREVIA

13. En el acuerdo de admisión del presente asunto, el magistrado instructor reservó la decisión respecto a la prueba ofrecida por el recurrente relativa a la *documental de informes* que solicita sea requerida a la autoridad señalada como responsable.
14. Al respecto, de conformidad en lo dispuesto en el artículo 9, numeral 1, inciso f), de la Ley de Medios, esta Sala determina no admitir dicha probanza, pues el promovente no justificó que oportunamente la hubiere

⁶ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 7°, párrafo 1; 8°, párrafo 1; 9°, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); y 13, párrafo 1 de la Ley de Medios.

⁷ Tal y como se desprende de la cedula de notificación electrónica que remitió la autoridad responsable junto con la documentación necesaria para la integración del expediente.

solicitado por escrito al órgano competente, y que ésta no le fuera entregada.

VII. ESTUDIO DE FONDO

15. El recurrente impugna las conclusiones sancionatorias siguientes:

CONCLUSIONES SANCIONATORIAS	CALIFICACIÓN DE LA FALTA	SANCIÓN
06-JJD-EVV-C4. La persona candidata a juzgadora omitió modificar 2 eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización, toda vez que reportan el estatus "Por Realizar".	Falta formal	\$565.70
06-JJD-EVV-C1. La persona candidata a juzgadora omitió presentar la documentación soporte que compruebe el gasto consistente en comprobantes de pago por un monto de \$9,675.00.	Falta sustantiva o de fondo	\$4,751.88
06-JJD-EVV-C2. La persona candidata a juzgadora omitió utilizar una cuenta bancaria a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de la campaña.	Falta sustantiva o de fondo	\$2,262.80
06-JJD-EVV-C3. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 1 evento de campaña, de manera previa a su celebración.	Falta sustantiva o de fondo	\$113.14
06-JJD-EVV-C3BIS. La persona candidata a juzgadora informó de manera extemporánea 7 eventos de campaña el mismo día de su celebración.	Falta sustantiva o de fondo	\$791.98

Conclusión 06-JJD-EVV-C4: Omisión de modificar dos eventos fuera del plazo de 24 horas previos a su realización.

Determinación del Consejo General

16. La Unidad Técnica de Fiscalización⁸ detectó que el recurrente no modificó oportunamente el estatus de dos eventos, veinticuatro horas previas a su realización.

⁸ En adelante, UTF.



17. En consecuencia, mediante el Oficio de Errores y Omisiones⁹ se le requirió presentar en el Mecanismo Electrónico para la Fiscalización de Personas Candidatas a Juzgadoras¹⁰, las aclaraciones que a su derecho convinieran.
18. En su respuesta, el candidato señaló que la actividad sí se realizó, sin embargo, no actualizó el estatus por un *error involuntario* “sic”. Respuesta que la UTF consideró insatisfactoria, pues omitió modificar los eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, por lo que estimó que la observación quedó no atendida.

Agravio

19. El recurrente sostiene esencialmente que la determinación es ilegal porque los eventos, tal y como se lo manifestó a la autoridad fiscalizadora, sí se llevaron a cabo, por lo tanto, si no existió cancelación o modificación no hay incumplimiento de su parte, además de que hizo el cambio de estatus a “realizado” dentro de las veinticuatro horas señaladas y eso se encuentra acreditado en el sistema electrónico.

Decisión

20. El agravio **fundado**.
21. De la revisión del expediente se desprende que la razón por la que la UTF emitió la observación fue porque la persona candidata modificó/canceló eventos fuera del plazo de veinticuatro horas **previos a su realización**. Sin embargo, en la respuesta al OEyO el actor señaló que los eventos referidos **sí se realizaron**, pero que por un error involuntario no se cambió el estado de “por realizar” a “realizado”.
22. A pesar de esto, la UTF estimó que la observación no quedó atendida puesto que la persona candidata omitió modificar los eventos fuera del plazo de veinticuatro horas previos a su realización, con base en lo previsto por el artículo 18 de los Lineamientos.

⁹ En adelante OEyO.

¹⁰ En adelante MÉFIC.

23. El agravio es **fundado** porque, tal y como lo refiere el actor, si los eventos sí se realizaron no existía la obligación de que los modificara o cancelara veinticuatro horas previos a su realización.
24. Así, el hecho de que el actor haya omitido modificar el estado de “por realizar” a “realizado” no encuadra dentro del supuesto previsto en el artículo 18 de los Lineamientos, pues esta porción reglamentaria únicamente exige que los eventos se modifiquen o cancelen en el sistema con veinticuatro horas **previos a su realización**.
25. Con base en esto, esta Sala Superior advierte que la conclusión está **indebidamente fundada y motivada** y, lo conducente, **es revocar la conclusión de forma lisa y llana**.

Conclusión 06-JDD-EVV-C1. Omisión de presentar documentación soporte de egresos.

Determinación del Consejo General

26. En el desarrollo del procedimiento de fiscalización la UTF advirtió que de la revisión al MEFIC, se localizaron registros de gastos que carecen de la documentación soporte, por lo que le solicitó al recurrente que presentara los comprobantes de pago por concepto de propaganda impresa de los registros 89007 y 89046, por un monto de \$7,375.00 y \$2,300.00, respectivamente.
27. Al respecto, el actor informó que por un “error involuntario” (sic) no se cargó en el sistema, por lo tanto, anexó el informe a su contestación.
28. De lo anterior, la responsable consideró que aun cuando el actor manifestó que fue cargada la documentación faltante en el MEFIC, no se localizó dicha documentación soporte, por tal razón, la observación no quedó atendida, por un importe total de \$9,675.00 (nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100).

Agravio



29. Al respecto, el recurrente alega que la responsable no fundamentó ni motivó la determinación de imponerle una sanción, al limitarse al decir que no aportó la documentación comprobatoria, sin especificar cual fue la documentación faltante y que, aun en caso de no haber presentado un comprobante, la propia autoridad señaló que no necesariamente conlleva sanción.

Decisión

30. Esta Sala Superior, concluye que el agravio es **infundado**, puesto que la responsable sí fundó y motivó las razones por las cuales consideró que el actor no comprobó el egreso de \$9,675.00 (nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100).
31. Como ha quedado referido, al revisar el informe único de gastos del recurrente la UTF consideró, entre otras cosas, que el registro de gastos por concepto de propaganda impresa carecía de documentación soporte (comprobante de pago), por lo que le solicitó al recurrente que presentara la documentación faltante del **Anexo-F-OX-JJD-EVV-1** a través del MEFIC en el OEyO.
32. En respuesta a lo anterior, el actor refirió que por un error técnico no se cargó la documentación faltante, la cual se anexó al informe respectivo.
33. En atención a esto, la UTF señaló que aun cuando el actor manifestó que fue cargada la documentación faltante en el MEFIC consistente en el comprobante de pago, no se localizó dicha documentación soporte; aunado a lo anterior, aun cuando señaló que se anexó al informe y al escrito de respuesta, lo cierto es que **se verificó contra los estados de cuenta bancarios presentados, y no fueron identificados en éstos, los importes por \$7,375.00 (siete mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100) y \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100); por concepto de propaganda impresa**, por tal razón, la observación no quedó atendida, por el monto total de \$9,675.00 (nueve mil seiscientos setenta y cinco pesos 00/100).

SUP-RAP-1138/2025

34. En ese sentido, al aprobarse la resolución INE/CG953/2025, el CG del INE le impuso una sanción por la cantidad de \$4,751.88 (cuatro mil setecientos cincuenta y un pesos 88/100), **al no comprobarse el origen** del pago por concepto de propaganda impresa.
35. Cabe destacar que el artículo 30 de los Lineamientos refiere que, para la comprobación de los gastos, las personas candidatas a juzgadoras deberán entregar a la UTF, a través del MEFIC, entre otras cosas, los archivos electrónicos del estado de cuenta bancario o reportes de **movimientos bancarios donde se reflejen los cargos correspondientes a dichos gastos** y los **respectivos comprobantes**, con todos los requisitos establecidos por las leyes fiscales, incluyendo los archivos XML, expedidos a nombre de la persona candidata a juzgadora.
36. Por su parte, el artículo 51 de los Lineamientos establece que son infracciones de las personas candidatas, entre otras, **omitir registrar ingresos y gastos junto con la documentación comprobatoria**.
37. En atención a lo antes referido, es que este órgano jurisdiccional considera que la responsable sí fundó y motivó debidamente las razones por la cuales sostuvo que el recurrente fue omiso en presentar el comprobante de pago de la propaganda impresa, por lo que la imposición de la sanción fue correcta.
38. Esto es así, porque como ha quedado evidenciado, el actor tenía que presentar el comprobante en el que se evidenciara que el egreso fue obtenido de una de sus cuentas bancarias, lo cual, no aconteció.
39. Lo anterior, porque la responsable al revisar los estados de cuenta se percató que ninguno de los pagos realizados fue por los montos que señaló de \$7,375.00 (siete mil trescientos setenta y cinco pesos 00/100) y \$2,300.00 (dos mil trescientos pesos 00/100) reportados previamente por el recurrente, es decir, no se acreditó el origen del pago de la propaganda, por lo que tuvo por no comprobado el egreso y lo sancionó.



40. Finalmente, respecto a su agravio relacionado con que el CG del INE señaló que la falta de la presentación de los comprobantes de pago (archivos XML) no necesariamente conlleva una sanción, también resulta **infundado**.
41. Esto es así, porque esta no fue la razón por la que fue sancionado. Si bien en el acuerdo **INE/CG948/2025¹¹**, se hace una mención (genérica) respecto a que la omisión de presentar los tickets XML no genera una sanción, lo cierto es que esto es una referencia a la información fiscal de una factura electrónica, sin embargo, **no fue éste el motivo por el que fue sancionado**.
42. En el caso, la sanción ocurrió derivado a la falta de comprobación del origen de los recursos por los que se pagaron las facturas de propaganda impresa, gasto que no se deduce de sus estados de cuenta aportados (no hay ninguna erogación por los montos que afirma haber realizado), es decir, **se trata de un supuesto distinto** a lo afirmado por el recurrente, de ahí que no le asista la razón.
43. **Conclusión 06-JJD-EVV-C2: Omisión de utilizar una cuenta bancaria exclusiva a su nombre, exclusivamente para el manejo de sus recursos de campaña de campaña**

Determinación del Consejo General

44. La UTF detectó que el candidato no presentó estado de cuenta respecto a la cuenta bancaria utilizada para ejercer los gastos de campaña.
45. En el OEyO se le requirió presentar en el MEFIC el o los estados de cuenta bancarios, y en su caso, movimientos bancarios correspondientes al periodo de campaña y las aclaraciones que a su derecho conviniera. En su respuesta, el candidato refirió que por un error no los cargó en el sistema y en consecuencia, presentó datos de cuenta y estados bancarios, pero la UTF concluyó que, a pesar de eso, de la revisión a los movimientos

¹¹ Referente al dictamen consolidado respecto de la revisión de los informes únicos de gastos de campaña de las personas candidatas a juzgadoras, correspondientes al proceso electoral extraordinario del poder judicial de la federación 2024-2025

detectados en los documentos aportados, se identificaron retiros que no se vinculan con la campaña, por lo tanto, la observación no quedó atendida.

46. El Consejo General calificó la falta como sustancial, al considerar que impidió garantizar la trazabilidad y certeza del origen y destino de los recursos, lo que constituye una afectación directa a los bienes jurídicos tutelados por la normativa de fiscalización.

Agravio

47. El recurrente controvierte que se le haya atribuido la omisión de utilizar una cuenta bancaria a su nombre y utilizarla exclusivamente para la campaña, sin tomar en cuenta que es un servidor público con necesidades familiares y personales, y debió afrontar gastos que surgieron de la campaña.
48. Además, señala que se le impone una sanción por no tener una cuenta bancaria a su nombre, pero tal situación sí quedó acreditada y registrada y la utilizó para sus gastos de campaña.
49. Finalmente, señala que es sancionado porque supuestamente se vulnera la certeza y transparencia sobre el origen lícito de los ingresos, sin embargo, esto resulta inverosímil, pues toda la información necesaria para fiscalizarlo, está en sus estados bancarios en donde se pueden visualizar todos sus gastos, transferencias hechas y recibidas y se le sanciona indebidamente por información que siempre estuvo al alcance de la autoridad fiscalizadora.

Decisión

50. El agravio es **inoperante**, porque el actor parte de una premisa equivocada respecto de la infracción que se le atribuye.
51. En efecto, a pesar de que el actor refiere que entregó al INE la documentación requerida, por medio de la cual se podía constatar que la cuenta que utilizó para sus gastos de campaña sí estaba a su nombre, lo cierto es que el INE no le sancionó por esto.



52. La razón por la cual se le impuso una sanción es porque, si bien, entregó la documentación que permitía advertir que la cuenta bancaria estaba a su nombre, el INE detectó que **no se trató de una cuenta bancaria utilizada exclusivamente para el manejo de los recursos de su campaña.**
53. En este sentido, cabe precisar que, de acuerdo con las reglas de fiscalización para las personas candidatas en el proceso electoral extraordinario, uno de los requisitos que debían cubrir para contribuir con el INE en su tarea de fiscalización de recursos, era proporcionar una cuenta bancaria a su nombre que fuera de uso exclusivo para los gastos de la campaña.¹²
54. Así, como se puede advertir tanto del dictamen consolidado, como de la resolución impugnada, la razón por la que se sancionó al actor fue porque la cuenta bancaria proporcionada a su nombre no se utilizó de forma exclusiva para los gastos de su campaña, sin que el actor refiera agravios encaminados a controvertir estas razones, de forma que el agravio es **inoperante.**
55. Por otro lado, el actor señala que es indebido que se le haya sancionado por supuestamente vulnerar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, lo cual resulta inverosímil, pues la información necesaria para fiscalizarlo siempre estuvo al alcance de la UTF y se le sanciona por no aportar información que siempre estuvo en su poder, además señala que, al ser funcionario público, debió afrontar gastos familiares, personales y de campaña, lo cual no se consideró.
56. El agravio es **inoperante**, porque no se le sancionó por no aportar sus estados de cuenta ni la información contenida en estos, sino porque omitió usar su cuenta registrada en el MEFIC para el uso exclusivo o manejo de recurso de su campaña, circunstancia que incluso reconoce el recurrente. Con relación a que no fue considerado que es funcionario público y tiene diversos gastos además de la campaña, esta Sala no considera que, por

¹² Artículo 8, inciso c) de los Lineamientos para la fiscalización de los procesos electorales del poder judicial, federal y locales.

solo este hecho, no esté sujeto a las reglas en materia de gastos de campaña previamente aprobadas o que esté en un supuesto de excepción.

Conclusiones 06-JJD-EVV-C3 y 06-JJD-EVV-C3BIS: Omisión de informar eventos de campaña previo a su celebración.

Determinación del Consejo General

57. La autoridad fiscalizadora observó que varios registros de agenda de eventos no cumplían con la antelación de cinco días establecida en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización y que en ninguno se actualizó la excepción prevista en el segundo párrafo del mismo artículo.
58. Por ello, en el OEyO solicitó al candidato que presentara las aclaraciones que estimara pertinentes.
59. En su contestación, el recurrente manifestó que los registros se hicieron un día antes o el mismo día de su realización, pues existían cambios de planes y solo cuando tuvo la certeza de acudir realizaba el registro; alegó que este comportamiento respondía a la dinámica de campaña y a las invitaciones que se recibían de forma continua y con poca anticipación.
60. Del análisis a las aclaraciones, la autoridad fiscalizadora determinó que algunos de los eventos correspondían a pláticas informativas y entrega de volantes, por lo que esas observaciones quedaron sin efectos. Sin embargo, concluyó que subsistían ocho registros extemporáneos: uno realizado sin la antelación de cinco días y siete efectuados el mismo día de su celebración, motivo por el cual la observación se tuvo por no atendida.
61. Por ello, el Consejo General determinó que la persona candidata incurrió en registro extemporáneo de eventos, calificó la falta como formal y le impuso una sanción equivalente a una UMA por cada uno de los ocho eventos

Agravio

62. El recurrente sostiene que el sistema MEFIC presentó fallas técnicas durante la campaña que dificultaron el acceso, interrumpieron el registro o

eliminaron información previamente capturada, lo que explica la extemporaneidad detectada. Afirma que, aun en los casos en que los eventos se registraron el mismo día de su celebración, no se acreditó que hubiera recibido las invitaciones con cinco días de anticipación, por lo que resultaba materialmente imposible cumplir el plazo previsto en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización. Considera que la autoridad no demostró que estuviera en posibilidad real de cumplir con la obligación y que la sanción carece de fundamentación y motivación.

Decisión

63. El agravio es **infundado**. Lo anterior, pues al atender el OEyO, el recurrente no desvirtuó la observación formulada por la autoridad fiscalizadora, pues únicamente refirió que los registros se realizaron el mismo día de la celebración de los eventos por cuestiones de agenda y cambios de último momento, sin acompañar documento alguno que acreditara la fecha de recepción de las invitaciones ni que justificara la imposibilidad material de cumplir con el plazo de cinco días previsto en el artículo 18 de los Lineamientos de Fiscalización.
64. Resulta relevante que en esa etapa procesal no hizo manifestación alguna sobre la existencia de fallas técnicas en el sistema MEFIC, ni levantó reporte de incidencia o constancia que permitiera documentar tal situación. El protocolo previsto por la autoridad fiscalizadora contempla la posibilidad de generar un folio de atención para registrar y dar seguimiento a los problemas técnicos reportados, lo que constituye el medio idóneo para acreditar la imposibilidad de cumplir con las obligaciones de registro; sin embargo, en el expediente no obra prueba alguna de que el recurrente haya realizado dicha gestión. La simple mención de esa circunstancia, sin respaldo probatorio, resulta insuficiente para desvirtuar lo asentado por la autoridad.
65. Debe recordarse que el registro oportuno de eventos tiene como finalidad permitir a la autoridad fiscalizadora verificar en tiempo real su realización y los gastos asociados, en aras de garantizar los principios de certeza,

legalidad y transparencia. El incumplimiento de esta obligación, aun cuando el registro se realice posteriormente, afecta la oportunidad de verificación y justifica la imposición de una sanción de carácter preventivo.

66. En consecuencia, al no haber planteado en el momento procesal oportuno la supuesta falla del sistema ni acreditado la actualización del supuesto de excepción, la determinación de la autoridad responsable se encuentra debidamente fundada y motivada, y la sanción impuesta —de una UMA por cada evento— resulta proporcional y adecuada a la naturaleza de la falta.

Agravios relacionados con las intermitencias del MEFIC.

67. El recurrente señala que es un hecho conocido que la plataforma denominada MEFIC, presentó fallas en su continuidad durante todo el proceso de campaña y a partir de este indebido funcionamiento, se le sancionó. En tal virtud se le dejó en estado de indefensión al no poder ingresar a dicho sistema y no tener certeza de los datos que ahí aparecen, se encuentren como fueron registrados por el propio recurrente. Por esto considera que se viola en su perjuicio sus derechos fundamentales de legalidad y certeza jurídica.

Decisión.

Los agravios se consideran **ineficaces**.

Se considera que no le asiste la razón al recurrente, porque no ofreció prueba alguna para evidenciar que esos aspectos los hubiera hecho valer como excepción al momento en que la autoridad fiscalizadora le realizó los requerimientos de información y documentación faltante en el OEyO.

Es decir, no manifestó en el momento procesal oportuno, pues al dar respuesta a los requerimientos en su escrito por el que desahogó las observaciones por las cuales fue sancionado, incluso en este señaló en algunos casos que las omisiones de cargar información requerida, se

debieron a “errores involuntarios”. Por lo tanto, dichos planteamientos se traducen en argumentos novedosos.

68. Así, al resultar infundados e inoperantes los agravios planteados, lo conducente es confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

VIII. EFECTOS

69. Al haber resultado fundado el agravio relativo a la conclusión **06-JJD-EVV-C4**, lo conducente es:
- i. Revocar la conclusión señalada;
 - ii. Confirmar la multa impuesta en el resto de las conclusiones;
 - iii. Ordenar al INE que realice el ajuste de las multas con relación a la conclusión que se revocó.

VIII. RESUELVE

PRIMERO. Se revoca parcialmente el acuerdo impugnado, en términos de esta ejecutoria.

SEGUNDO. Se ordena al INE a que proceda conforme a lo señalado en el apartado de efectos.

NOTIFÍQUESE; en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la magistrada Claudia Valle Aguilasochi y el magistrado Gilberto de Guzmán Bátiz García, quienes presentaron excusa; así como la ausencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. Ante el secretario general de acuerdos, quien **autoriza y da fe** de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el

SUP-RAP-1138/2025

que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.